

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN —Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Servicio provincial de Economía.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 18 del corriente mes, se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Economía Nacional:

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Es criterio y norma del Gobierno provisional de la República respetar la máxima libertad en las contrataciones comerciales, por entender que sólo de esta manera se desarrolla en toda su amplitud y halla en aquella libertad los correctivos adecuados a las deformaciones que los intereses particulares pudieran ocasionarles; pero, teniendo en cuenta la elevación en el coste de los jornales y la situación especial por que atraviesa la producción triguera en España, es de perentoria necesidad adoptar, de momento, las medidas oportunas para que se sostenga la intervención en el comercio de trigos y harinas y la tasa mínima del referido cereal y señalar el tipo mínimo de venta de 46 pesetas quintal métrico, que, no pasando de otro de 53, resulte remunerador para el agricultor y no sea perjudicial para el consumidor. Estas medidas tendrán, desde luego, carácter circunstancial, ya que la definitiva resolución, en cuanto al problema de la producción de cereales se refiere, habrá de ser objeto de las oportunas determinaciones del Parlamento. Por lo expresado, y atendiendo a los constantes requerimientos de los agricultores y con el fin de procurar que la tasa que ahora se adopta sea sobre la base de que, dentro de las restricciones que supone, se desenvuelva el comercio de los trigos con la mayor garantía de libertad, se establece en la forma referida, dándose así mayor elasticidad en las operaciones de compraventa y abandonando el sistema seguido anteriormente de establecer tipos diferentes de tasa mínima, según la época del año en que las ventas se efectuaran.

La realidad ha venido demostrando que, en muchos casos, el agricultor agobiado por apremiantes necesidades cedía el cereal a precios por bajo de la tasa mínima, y de acuerdo con el comprador, intentaba justificar que la tasa se cumpliera, con beneficio exclusivamente del comprador. Es justo que a estos agricultores no se les imponga sanción cuando se vean obligados por aquellas circunstancias; pero sin hacerlo extensivo a todos los vendedores, sino únicamente al agricultor de buena fe.

Se acepta, también, en cuanto al pago de impuestos, arbitrios y medidas, lo sancionado por la costumbre en la venta de este cereal, con lo cual se evitarán transgresiones y torcidas interpretaciones del precepto legal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Economía Nacional, de 29 de Mayo anterior, que incluyó en el artículo 1.º grupo d) del dictado por el Gobierno provisional de la República en 15 de Abril último sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, el Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y su Reglamento de 29 de los propios mes y año, relativos ambos a reorganización de los servicios de Abastos y en uso, por tanto, de las atribuciones conferidas a dicho Departamento por el artículo 1.º del Real decreto-ley aludido y subsistente, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas, a partir del día 16 de Julio actual y hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero.

Artículo 2.º Durante el plazo de vigencia determinado en el artículo 1.º del presente Decreto, se fija, con carácter obligatorio, el precio mínimo de tasa de 46 pesetas quintal métrico para el trigo nacional, señalando como tope o máximo de aquella el de 53 pesetas los 100 kilogramos, principio y fin de la escala dentro de la que podrá moverse y fluctuar toda compraventa con la suficiente elasticidad y amplitud, atendidas la calidad y clase del cereal que sea objeto de contratación en cada caso particular.

Artículo 3.º El precio de tasa previsto para los trigos nacionales alcanza a todos aquellos que sean sanos, limpios y comercialmente admisibles en la fabricación de harinas panificables y que no contengan cantidad superior a un 2 por 100 de cuerpos extraños y trigo partido. Los precios convenidos de tasa se entenderán siempre sobre vagón estación de origen, cuando el medio de transporte empleado sea el ferrocarril, y en fábrica cuando el recorrido se efectúe por otro medio, reduciéndose el precio en 0'50 pesetas por quintal métrico en los casos en que la compra se realice y consume en panera del vendedor.

Artículo 4.º Los gastos que origine el valor del envase, saquerío o análogos, serán de cuenta del comprador. En los referidos a pago de impuestos, arbitrios locales u otros semejantes, se estará, respecto a quien venga obligado al

pago, a las prácticas y usos del lugar donde se realice la transacción.

Artículo 5.º Las operaciones de compraventa de trigos que se realicen no ajustadas a las limitaciones preceptuadas, no comprendidas, en consecuencia, entre las 46 y 53 pesetas por quintal métrico que como escala de precios permitidos se fija, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961 de 29 de Marzo de 1930, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos cuando no llegue a pagarse las 46 pesetas, satisfecha por mitad por cada uno de los interesados, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en ningún caso, ni con pretexto alguno, se impondrá la sanción de multa y abono de diferencias de precio al vendedor cuando éste sea el agricultor mismo o productor directo del cereal.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten sancionando infracciones de la tasa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Economía Nacional en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento referido de 29 de Marzo de 1930.

Cuando la resolución dimane de la Subsecretaría de aquel Ministerio, se estará a lo prevenido, a tales efectos, en el artículo 21 del Reglamento en cuestión.

La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de estas infracciones, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento citado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Los tenedores de trigos desventajosamente emplazados que no puedan por tal causa colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán, acreditando tal circunstancia ante el Ayuntamiento respectivo, reducir el precio hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, extremo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor y comprador, intervenido por el funcionario en quien delegue la Alcaldía donde la operación se realice.

Las discrepancias que entre compradores y vendedores surjan respecto a calidad de los trigos, rendimiento que en harina produzcan o cantidad de sustancias extrañas que contengan, serán resueltas por una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, como Presidente; un representante de los fabricantes

de harinas de la provincia y otro de los agricultores designado por la Cámara Agrícola, a la que auxiliará el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Dicha Comisión tratará de avenir, en primer término, a compradores y vendedores, respecto a la cuantía y depreciación que ha de experimentar el cereal vendido, y si no lo consiguiera, recogerá tres de las muestras del mismo, que lacrará y sellará, entregando una al vendedor y conservando las dos restantes, una de las cuales será analizada por la Sección Agronómica provincial. Si los interesados no se conformasen con el resultado del análisis verificado, podrán entablar reclamación ante el Comité de Cerealicultura del Ministerio de Economía Nacional, organismo al que se entregará la última muestra y quien dictará la resolución que proceda con carácter inapelable.

En los Municipios donde radiquen fábricas de harinas o molinos de más de 1.000 kilogramos diarios de molturación o donde existan mercados de cereales, se constituirán por los Gobernadores civiles subcomisiones dependientes de la Comisión provincial, constituidas por el Alcalde respectivo, un labrador y un fabricante de harinas o comprador, auxiliados por el Secretario del Ayuntamiento correspondiente, las que actuarán en la misma forma que las Comisiones provinciales.

Artículo 7.º Todas las operaciones de compraventa de trigo, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas, expresadas en quintales métricos, el precio de venta y el nombre o razón social de la persona o entidad que lo adquirió, consignando también la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión constituida bajo su presidencia e integrada por tres Vocales representantes de Sindicato o Asociaciones Agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte forzosamente un agricultor no asociado. En los Municipios donde no funcione la Comisión de referencia se procederá a constituir la, a cuyo efecto, las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los que estimen deben formar parte de la citada Comisión, los que serán nombrados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

En la reunión que dicha Comisión celebre se levantará acta, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad o reparos sobre los datos tenidos a la vista.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de operaciones efectuadas dentro de su jurisdicción de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalidad de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se insertó con la Real orden de 27 de Junio de 1930, publicada en la *Gaceta* del 29 del mismo mes.

Artículo 8.º Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo, y con sujeción al modelo número 2, insertado también con la Real orden de 27 de Julio anteriormente referida (*Gaceta* del 29), declaraciones juradas comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectado en 1931; existencia en poder de agricultores el 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1931, para lo cual se dará por los Gobernadores y Alcaldes la mayor publicidad a lo prexenido, facilitando a los interesados el cumplimiento de esta obligación.

Por dichas Alcaldías, y antes del día 15 del

referido mes de Octubre, se remitirá a la Sección provincial de Economía correspondiente el oportuno resumen, con el fin de por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas, el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen, serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año anterior.

Artículo 9.º Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás gastos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 de la Real orden de 27 de Julio de 1930), que deberá ser remitido a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas vendrán también obligados a presentar mensualmente en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4 de la Real orden de 27 de Junio de 1930), que será también remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionados en el párrafo anterior.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo del año próximo pasado, pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo oferta en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan, haciendo las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Dichas Secciones provinciales de Economía, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado (modelo número 5 de la Real orden de 27 de Junio de 1930) en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 12. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias pa-

ra que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las convenientes condiciones de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviere establecido, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

Artículo 13. Las Asociaciones, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, que ejercerán su función en el lugar para donde hubieren sido nombrados y a los que prestarán las Autoridades locales la protección y auxilio que su cometido requiera.

Las denuncias que los Veedores formulen como resultado del ejercicio de su función producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 14. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más exacto cumplimiento de lo ordenado, debiendo imponer a los mismos, en los casos de desobediencia o negligencia en el servicio, la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento citado anteriormente.

Artículo 15. Por el Ministerio de Economía Nacional se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia del presente Decreto, debiendo los Gobernadores civiles publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia para general conocimiento de los interesados.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las resultancias de la presente.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zamora 20 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Juan Lafora García.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Del pueblo de Villaralbo fueron robados los semovientes que a continuación se expresan:

Un burro de cinco años, regular alzada y manivieso de ambas patas delanteras, de la propiedad del vecino Sebastián Gato Casal.

Otro burro de dos años de edad, regular alzada, pelo negro con mezcla de alguno blanco y de este último color el hocico, de la pertenencia de Gonzalo Asensio Prada.

Y por último otro burro de pequeña alzada, cerrado, color ceniciento y con imperfección en una pata delantera por padecer de espundia.

Lo que se hace público, encargando a todas las autoridades y agentes dependientes de la mía la busca de dichos animales y la detención de quienes los conduzcan.

Zamora 15 de Julio de 1931.

El Gobernador,

Juan Lafora García.

Sección de Obras públicas.

NOTA—ANUNCIO

El Excmo. Sr. Gobernador civil con esta fecha se ha servido acordar que el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a tres fincas urbanas en Puebla de Sanabria, con motivo de la reconstrucción del Puente denominado de «San Francisco» sobre el río Tera, en el kilómetro 385 de la carretera de Villacastín a

Vigo, se verifique el día 31 del actual, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento mencionado, dándose principio al acto a las once horas.

Lo que de orden del Excmo. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados que son los que figuran en la relación que se inserta.

Zamora 13 de Julio de 1931. — El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-1152

Carretera de primer orden de Villacastin a Vigo, kilómetro 385.

Reconstrucción del Puente de San Francisco.

Relación de los propietarios interesados en el expediente.

Número de la finca: 1. — Nombre del propietario: D. Antonio González San Román. — Vecindad: Valladolid.

Idem 2, id. D.^a Ramona González San Román, id. id.

Idem 3, id. D. Mariano Velasdo López, idem Zamora.

Comisión provincial Gestora de Zamora

Esta Comisión Gestora, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Junio último.

ARTICULOS	Unidad aplicable	PRECIO-MEDIO	
			Pesetas
Pan	Ración de 650 gramos		0'42
Cebada	Id. de 4 kilogramos		1'40
Paja de cebada..	Id. de 6 id.		0,39
Yerba verde	Id. de 12 id.		0'57
Yerba seca	Id. de 12 id.		1 55
Carbón	Id. de un id.		0'20
Leña	Id. de un id.		0'09
Carne vaca con h.	Id. de un id.		2'78
Aceite	Id. de un litro		2'04
Vino	Id. de un id.		0'42
Petróleo	Id. de un id.		1'11

Zamora 6 de Julio de 1931. — El Secretario, Angel Casaseca. — V.º B.º — El Presidente, Gonzalo Alonso. — Rubricados. R-1161

MINISTERIO DE HACIENDA

Catastro Urbano de la provincia de Zamora

EDICTO

Al Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos.

Ordenada por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial con fecha 13 de Julio del corriente año, la formación y comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal arriba mencionado, con sujeción al Reglamento de 30 de Mayo de 1928, se hace saber que la Comisión encargada de realizar dichos trabajos la forma el personal siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Antonio García Sánchez Blanco.

Aparejador: D. Eugenio Ruíz Sánchez.

Esta Comisión, una vez que se presente en los pueblos citados, comenzará sus trabajos, haciéndose saber por medio de edicto, que publicará el Arquitecto Jefe con la debida antelación los deberes y derechos de los propietarios, debiendo advertir que por el presente quedan notificados todos los propietarios presentes y ausentes para que no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles el deber que tienen de conocer las Reales órdenes de los Ministerios de Hacienda y Gracia y justicia, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los días 8 y 15 de Mayo de 1918, a cuyo efecto el Alcalde las hará públi-

cas, en unión de este edicto, inmediatamente que reciba el BOLETÍN en que se publique.

Lo que se hace saber para conocimiento general del público y particular de los propietarios, administradores, representantes e inquilinos, no dudando que serán guardadas por ellos las debidas consideraciones al personal de la Comisión, en correspondencia a las que éste deberá guardar siempre, con el fin de evitar perjuicios, a los propietarios, Alcaldes y Ayuntamientos, para no verse esta Jefatura en el sensible caso de aplicar las penalidades que señala el Reglamento vigente.

Los Alcaldes darán cuenta a esta Jefatura de haber recibido el edicto y cumplido inmediatamente lo que en él se indica.

Zamora 18 de Julio de 1931. — El Arquitecto Jefe del Catastro Urbano, Antonio García Sánchez Blanco. R-1162

Escuela Oficial de Preparación militar de Zamora, número 3

Dispuesto por Orden circular de 11 de Febrero de 1926 (D. O número 39), que los reclutas del servicio reducido en filas, deben causar una permanencia mínima de cuatro meses en la Escuela, durante los cuales cursarán el plan completo de enseñanza para adquirir el certificado indispensable para poder solicitar examen en el Cuerpo que deseen servir, y debiendo dar principio el curso el día primero de Septiembre próximo, según está ordenado por la superioridad.

Se hace público por el presente anuncio, en cumplimiento de lo ordenado, a fin de que por las autoridades municipales llegue a conocimiento de los interesados, quienes deberán remitir sus instancias, antes del 31 de Agosto, dirigidas al señor Teniente Coronel Jefe de la Caja de Recluta y Director de la Escuela.

Zamora 7 de Julio de 1931. — El Teniente Coronel Director, José Zabala. R-2127

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

Registro fiscal de edificios y solares

CIRCULAR

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial con fechas 18 de Febrero último, ha aprobado los trabajos de comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Colinas de Trasmonte y Viñas; en 26 de Junio último aprobó los correspondientes al término de Valdefinjas y en 30 de igual mes los de San Ciprián.

Las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dichos Registros podrán formularse por los propietarios en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo que se menciona, según dispone el artículo 242 del Reglamento respectivo.

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos interesados y sus propietarios a los efectos consiguientes.

Zamora 17 de Julio de 1931. — El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-1159

Instituto Nacional de Segunda enseñanza DE ZAMORA

Anuncio.

Fundación «Premio Requejo».

En cumplimiento de lo prevenido en los Estatutos de esta Fundación, y en virtud de acuerdo de la Junta de Patronato, se convoca a oposición para adjudicar tres premios: uno para Bachiller Universitario, otro para Maestro nacional y otro para Maestra.

Los premios consistirán en abonar el importe del Título de Bachiller o el de Maestro nacional, respectivamente, y en la entrega de un diploma en el que conste la concesión de dicho premio.

Para aspirar al «Premio Requejo» será preciso reunir las siguientes condiciones:

1.ª Ser natural de la provincia de Zamora.

2.ª Haber cursado los estudios en este Instituto o en las Escuelas Normales de esta provincia

3.ª Tener aprobadas todas las asignaturas de la carrera del Magisterio, habiendo obtenido la calificación de SOBRESALIENTE en las dos terceras partes como mínimo de las mismas; o haber aprobado el examen de Conjunto del Bachillerato Universitario, con la calificación de SOBRESALIENTE.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Sr. Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de esta capital. Los que sean Bachilleres, harán constar en ella los años en que han cursado sus estudios, a fin de acreditar sin necesidad de otros documentos que poseen los requisitos necesarios. Los Maestros acreditarán la posesión de tales requisitos acompañando a la instancia la certificación académica expedida por la Escuela Normal correspondiente.

El plazo para la admisión de solicitudes termina el día 30 de Agosto próximo, a las doce de la mañana.

Los ejercicios de oposición al «Premio Requejo» se verificarán en la primera quincena del mes de Septiembre próximo, en la forma y modo que determine el Tribunal calificador, y versarán acerca de las materias que comprenden los estudios del Bachillerato Universitario o del Magisterio, respectivamente.

Se anunciarán oportunamente el día, hora y local en que se celebren los ejercicios.

Zamora 15 de Julio de 1931. — El Director, Alejandro de Colomina. R-2143

Audiencia Territorial de Valladolid.

EDICTO

Don Miguel Sanjuan Le-Roux, Presidente de esta Audiencia territorial.

Hago saber: Que el próximo domingo, veintiseis de los corrientes y conforme a los preceptos de la Ley de Justicia municipal y Decreto de 8 de Mayo último, deberá celebrarse elección para proveer cargos vacantes de Justicia municipal, en los siguientes pueblos de la provincia de Zamora.

Losacio.
Perilla de Castro.
Villarino tras la Sierra.
Granucillo de Vidriales.
Otero de Bodas.
Santovenia del Conde.
Argañín.
Fresno de Sayago (solo Juez suplente).
Mogatar.
Sogo.
El Maderal.
El Pego.
Vadillo de la Guareña (solo Fiscal y suplente).
Otero de Sanabria.
Ungilde.
Asparriegos.
San Agustín del Pozo.
Tapióles.
Gema.
San Cebrián de Castro.
Villaseco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 21 de Julio de 1931. — El Presidente, Miguel Sanjuan. R-2190

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Félix Amigo González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 de Mayo retro-próximo, acordó llevar a efecto una habilitación de crédito de 200 pesetas con imputación al capítulo 18 artículo único (imprevistos) del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior.

Y se hace publico en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, a fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el

siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santa Clara de Avedillo 6 de Junio de 1931.—
El Alcalde, Felix Amigo. R-1871

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Vacante por renuncia del que la desempeña, la plaza de Recaudador de impuestos de este Municipio, la cual se halla dotada con el haber anual del 3 por 100 de los valores cuya realización le sea encomendada, se anuncia su exposición al público por el término de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

El agraciado, antes de entrar en el desempeño del cargo, prestará fianza personal bastante a cubrir la de 15.000 pesetas.

Villamayor de Campos 13 de Julio de 1931.—
El Alcalde, Luis Díez. R-2135

Confeccionado por este Ayuntamiento un presupuesto extraordinario para conjurar el conflicto obrero-agricola planteado, se anuncia su exposición al público por el término de quince días, durante cuyo plazo los terratenientes y vecinos de esta villa, podrán formular las reclamaciones que estimen justas.

Villamayor de Campos 13 de Julio de 1931.—
El Alcalde, Luis Díez. R-1165

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1931 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Espadañedo, Tardobispo.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

San Vitero, año de 1930.

ENTRALA

El Alcalde del Ayuntamiento de Entrala don Emilio Segurado.

Hace saber: Que la cobranza del 4.º trimestre del actual año por repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, tendrá lugar en los días 2 del mes de Agosto, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente anuncio a que verifiquen el pago en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el primer periodo de cobranza voluntaria podrán satisfacerlas en la capital de zona, situada en Zamora, calle del Riego, número 21, entresuelo, en los días del 2 de Agosto al 2 de Septiembre sin recargo alguno.

Advirtiendo a referidos contribuyentes según ordena el artículo 67 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 que si dejan transcurrir el día 2 del segundo periodo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio con el del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en la capital de zona expresada desde el día 2 de Septiembre hasta el día 15 del mismo mes de Septiembre, ambos inclusive, solo tendrán que pagar como recargo el 10 por 100 del débito.

Entrala 19 de Julio de 1931.—El Alcalde, Emilio Segurado.

OTERO DE SARRIEGOS

Los días 25 y 26 del actual se llevará a efecto la cobranza del primero y segundo trimestres del impuesto general de utilidades de este Municipio, correspondiente al año actual, y atrasos de los anteriores.

Los contribuyentes que en los indicados días dejen de satisfacer las cuotas que respectivamente tienen señaladas en los oportunos repartos, habrán de hacerlo después con los consiguientes recargos.

La oficina recaudatoria estará establecida en la Casa Consistorial.

Otero de Sarriegos 14 de Julio de 1931.—
El Alcalde, Cecilio Aparicio. R-2144

VALLESA DE LA GUAREÑA

Desde el día de la fecha hasta el 31 del mes actual, se verificará el cobro en la Secretaría del Ayuntamiento de los arbitrios municipales siguientes: aprovechamientos comunales de los pastos de primavera correspondientes al año de 1930, arbitrio de desgrane de mieses del mismo año y el de pastos de primavera del año actual de 1931; transcurrido el plazo señalado se procederá por la vía de apremio.

Vallesa de la Guareña 13 de Julio de 1931.—
El Alcalde, Leopoldo Lucas. R-2145

MORALEJA DE SAYAGO

En el día de hoy y en virtud de renuncia presentada por D. Julián del Arco Bártulos, por esta Junta de mi presidencia ha sido nombrado Presidente de la Mesa electoral de la única Sección de este distrito D. Francisco Fernández del Campo Sánchez, para durante el corriente bienio de 1931 y 1932, por ocupar en las respectivas listas del artículo 33 de la Ley el lugar que le habilita para ejercer dicho cargo.

Moraleja de Sayago 27 de Junio de 1931.—
El Presidente, Manuel García. R-2070

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA

Don Miguel Sanjuán Le-Roux, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Por el presente hago saber: Que en esta Audiencia se halla vacante por fallecimiento de D. Luis Chacel, una plaza de Oficial de Sala, adscrita a la Secretaría del Licenciado D. Constantino Herrero Sanz, cuya provisión tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 545 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes que se crean en condiciones para solicitarla, presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Presidencia sus instancias dirigidas a esta Presidencia en el término preciso de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar los interesados certificación de nacimiento, debidamente legalizada para los que no sean naturales del territorio; certificado de buena conducta expedido por la autoridad municipal correspondiente; certificado del Registro Central de Penados y demás documentos acreditativos de méritos y servicios y declaración jurada correspondiente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia del territorio, expido el presente en Valladolid a 10 de Julio de 1931.—
El Presidente, Miguel Sanjuán.—El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez. R-2117

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Francisco Díaz de Rueda, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Leonides Salvador López, D. Félix Polo Segurado, D. Millán Ballesteros Ballesteros, D. Francisco Ballesteros Gómez y D. Lucas Gómez Florez, vecinos de Pajares de la Lampreana, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra resolución del señor De-

legado de Hacienda de esta provincia, de seis de Junio del año actual, por la que se acuerda desestimar la reclamación que tenían formulada contra el presupuesto ordinario formado para el año corriente por expresado Ayuntamiento de Pajares de la Lampreana, y en su consecuencia aprobar el presupuesto de referencia con las prevenciones que constan en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora once de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Díaz.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Poncio Sabater. R-2119

VILLALPANDO

Requisitoria.

Apellidos y nombre del procesado: Carro Barrios, Plácido; de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino del pueblo de Granja de Moreruela, donde ha estado domiciliado últimamente, desde donde, según parece, se trasladó a Zamora a ejercer el oficio de limpiabotas y cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villalpando a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pues así está acordado en sumario que en dicho Juzgado y bajo el número doce del año actual se instruye contra referido Plácido Carro Barrios, sobre robo.

Villalpando treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Heraclio Alonso. R-2069

VALDESCORRIEL

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en virtud de providencia dictada por don Pablo García García, Juez municipal de esta villa, se cita a D. Julio de Castro y Miguel Quijada, Inspector y Agente de la «Sociedad Benéfica», cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado municipal el día veintiocho del mes actual y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Carretera, número veinte, con el fin de celebrar el juicio de faltas por estafa, según me tiene ordenado el Juzgado superior de Villalpando; bajo apercibimiento que si no se presentan en referido día y hora se seguirá el juicio en rebeldía, sin volver a ser citados.

Valdescorriel dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, Pablo García.—P. O., El Secretario, Manuel García. R-2068

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Para todos los efectos legales queda acotada de pasto y paso la finca titulada «Valcabardino», sita en término de Zamora, como así bien las colindantes propias de D. Eutimio Hernández.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

PERDIDA

De La Bañeza se ha extraviado una perra «lulú» totalmente blanca, que atiende por PERLI y que por tratarse de recuerdo de una persona fallecida se agradecerá y gratificará a quien indique su paradero en los siguientes sitios: En León D. Fernando Sánchez Morilla, calle de Castro Girona, número 21. En Zamora a la Administración de *Heraldo* y en La Bañeza a D. Emilio Perandones Franco.

El día 16 del actual desapareció del término de Argujillo una burra negra, de tres a cuatro años, pequeña, lanuda, orejas grandes.

Su dueño Victor Macías, vecino de dicho pueblo, a quien darán aviso caso de paracer.